

San Salvador de Jujuy, 13 de Julio de 2012.-

**Publicado: B.O 78 – 20/07/2012**  
**RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1296/2012**

**VISTO:**

La necesidad de optimizar la recaudación en concepto de Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, así como la adecuada aplicación de las normas vigentes, a fin de garantizar la legalidad, igualdad y equidad de las imposiciones y procedimientos fiscales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por la presente Resolución se crea un instrumento cuya finalidad es facilitar la actuación de los distintos actores que intervienen en el proceso de liquidación y pago de las tasas retributivas del servicio de justicia: Funcionarios y empleados del Poder Judicial, Abogados y otros partícipes de la actividad jurisdiccional, y los administrados en general.

Que, a tal fin se presenta de manera ordenada y sencilla la casuística más difundida generada en la actuación de nuestros Tribunales Ordinarios, permitiendo que a través de la consulta de la guía se pueda conocer detalladamente las formas y procedimientos establecidos por el Código Fiscal y su Decreto Reglamentario para la liquidación y pago del gravamen.

Que, igualmente resulta objetivo de la Guía unificar el accionar de los actores intervinientes en el proceso bajo examen a fin de lograr la mayor equidad, igualdad y razonabilidad en su aplicación.

Por ello y en virtud de las atribuciones otorgadas a la Dirección Provincial de Rentas por el Artículo 10° del Código Fiscal, Ley 3.202/75 (t.o 1.998) y modificatorias.

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** APROBAR la GUÍA PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de ley. Tomen razón Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-

## **ANEXO I**

### **GUIA PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

###### **PRIMERO: JURISDICCIÓN.-**

La presente guía es de aplicación para los servicios de justicia que preste la Provincia de Jujuy y, por lo tanto, sólo resulta aplicable a los procesos o trámites radicados ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, en todas sus sedes y delegaciones.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **NORMAS APLICABLES**

###### **SEGUNDO: LEYES Y DECRETOS.-**

Para la liquidación y pago de la tasa retributiva de servicios de justicia se aplicarán El Código Fiscal de la Provincia de Jujuy (ley 3202, sus modificatorias y complementarias) y su Decreto Reglamentario N° 1144-H-1982; para lo que no estuviera previsto en este dispositivo legal se recurrirá a los Códigos Procesal Civil (ley 1967 ratificada por ley 4143 y sus modificatorias); Procesal del Trabajo (ley 1938 y sus modificatorias); Contencioso Administrativo (ley 1888 y modificatorias); de Procedimientos Minero (ley 5186); Reglamentación de la Acción y Recurso de Inconstitucionalidad (ley 4346); Acción de Amparo (ley 4442) y Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Jujuy (ley 1886).

## CAPÍTULO TERCERO

### COMPETENCIA

#### TERCERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

Corresponde a la Dirección Provincial de Rentas las funciones de percepción, fiscalización, determinación, devolución y aplicación de sanciones de todos los tributos provinciales, incluida la tasa de justicia. (art. 9º Código Fiscal).

#### CUARTO: INALTERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DIRECCIÓN.-

La competencia de la Dirección Provincial de Rentas, en ningún caso implicará la alteración del principio de dirección del proceso, que le corresponde al Juez de la causa y, por tanto éste es el único que juzgará la pertinencia de los planteos efectuados por las partes en el proceso, quedando habilitada la vía administrativa para la impugnación de los actos mediante los cuales la Dirección Provincial de rentas liquide tributos.

## CAPÍTULO CUARTO

### NORMAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA

#### QUINTO: PRINCIPIO GENERAL.-

Toda actuación, trámite, juicio o proceso que se lleve adelante ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Jujuy debe registrar el pago de la tasa de justicia, de acuerdo a las formalidades y condiciones que se establecen en esta guía.

#### SEXTO: EXCEPCIONES.-

#### EN RAZÓN DEL SUJETO QUE INICIA EL TRÁMITE

Cuando quien **inicia** el juicio, proceso o trámite fuera alguno de los sujetos que se individualizan a continuación, **NO DEBERÁ REQUERIRSE** la reposición de

la tasa de justicia y **tampoco será necesario presentar documentación complementaria que acredite su calidad de sujeto exento:**

- a) ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, SUS DEPENDENCIAS, REPARTICIONES AUTÁRQUICAS O DESCENTRALIZADAS. (art. 184º, inciso 1 Dto. 1144/82).
- b) IGLESIA CATÓLICA (art. 184º, inciso 2 Dto. 1144/82).

**Deberán presentar Resolución vigente de la Dirección de Rentas que acredite su calidad de sujeto EXENTO:**

- a) SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO.
- b) ASOCIACIONES MUTUALES.
- c) INSTITUCIONES RELIGIOSAS.
- d) ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO.

**SÉPTIMO: EXCEPCIONES.-**

EN RAZÓN DEL OBJETO DEL PROCESO, ACTUACIÓN O TRÁMITE

No se requerirá TASA DE JUSTICIA en:

- a) Las acciones iniciadas por EL TRABAJADOR, SUS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES ante los TRIBUNALES DEL TRABAJO o el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- b) Las INFORMACIONES SUMARIAS.
- c) La solicitud de BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.
- d) Cualquier actuación que se lleve adelante en el fuero PENAL.
- e) Los juicios o procesos relacionados con ADOPCIÓN, TENENCIA DE HIJOS, TUTELA, CURATELA, ALIMENTOS, VENIA PARA CONTRAER MATRIMONIO, y en general todas las tramitadas ante los TRIBUNALES DE FAMILIA, excepto los juicios de DIVORCIO.
- f) El trámite judicial que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o elementos necesarios para la percepción del beneficio establecido por las Leyes 24.411 y 24.283 de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

- g) Los juicios tramitados ante TRIBUNALES NACIONALES que son traídos a jurisdicción provincial, por cualquier causa (no comprende los exhortos ni oficios ley).

OCTAVO: FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE INICIO.-

PROCEDIMIENTO GENERAL

La TASA DE JUSTICIA debe reponerse, salvo expresa previsión en contrario junto con la PRIMER PRESENTACIÓN de cualquiera de las PARTES.

A tal fin, el Actuario controlará que, de no ser uno de los sujetos o proceso previstos en los artículos sexto y séptimo de la presente guía, se encuentre repuesta la TASA DE JUSTICIA, mediante el TIMBRADO correspondiente o la forma que disponga la Dirección Provincial de Rentas.

NOVENO: LIQUIDACIÓN DE LA TASA DE JUSTICIA.-

La TASA DE JUSTICIA será liquidada por la Dirección Provincial de Rentas, en las ventanillas habilitadas al efecto.

A tal fin, los escritos deberán establecer claramente el MONTO DE LA PRETENSIÓN, al que se aplicará la alícuota que para cada caso indique la Ley Impositiva vigente.

La Dirección Provincial de Rentas se encuentra facultada para revisar los importes abonados en concepto de TASA DE JUSTICIA, aún cuando hubiera efectuado el timbrado correspondiente en los escritos a presentarse ante la justicia.

DÉCIMO: INDETERMINACIÓN.-

La reposición de la TASA DE JUSTICIA establecida en el Anexo V, artículo 8º inciso b de la Ley Impositiva 4652, o la disposición que en el futuro la sustituya (VALORES INDETERMINABLES) se admitirá, única y exclusivamente en los siguientes juicios, procesos o actuaciones:

- a) RENDICIÓN DE CUENTAS
- b) DIVISIÓN DE CONDOMINIO
- c) NULIDAD DE MATRIMONIO
- d) NULIDAD DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CONTRATOS
- e) FIJACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
- f) INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE NO COMPRENDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

**DÉCIMO PRIMERO: ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES**

Los magistrados y funcionarios judiciales NO DEBERÁN dar curso a las presentaciones que no cumplan con las disposiciones correspondientes a reposición de TASA DE JUSTICIA, en la forma establecida en esta guía (art. 28º Código Fiscal).

En caso que se verificara una presentación que haya omitido la reposición de TASA DE JUSTICIA o hubiere efectuado una reposición de menor cuantía a la que corresponde, los magistrados o funcionarios, requerirán el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de no continuar con el trámite que corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO: EXCEPCIÓN – PLAZOS PERENTORIOS**

La prohibición de dar trámite, contenida en el punto anterior, podrá POSTERGARSE cuando las peticiones versen sobre acciones o derechos que deban ejercerse en forma perentoria para evitar la pérdida de los mismos. En tal caso se dará curso a las medidas imprescindibles, requiriéndose el pago posterior de la TASA DE JUSTICIA.

**DÉCIMO TERCERO: OBLIGADOS AL PAGO**

Son contribuyentes de la TASA DE JUSTICIA las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las personas jurídicas que soliciten la prestación del servicio de justicia.

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño”*

La regla general es que cada parte debe abonar LA PARTE PROPORCIONAL de la TASA que corresponde a su intervención (en caso de tratarse de un actor y un demandado, abonarán la mitad cada uno).

Cuando expresamente se encuentre previsto en el Código Fiscal, el presentante estará obligado al pago de la TOTALIDAD DE LA TASA.

Los importes abonados en concepto de TASA DE JUSTICIA quedan comprendidos dentro de la imposición de costas

### DÉCIMO CUARTO: PAGO EN EXCESO, INDEBIDO O SIN CAUSA

Cuando se pagara en concepto de TASA DE JUSTICIA un importe superior al establecido por la ley, o cuando el pago haya sido realizado en forma indebida o sin causa, los titulares de la obligación deberán solicitar la devolución mediante DEMANDA DE REPETICIÓN cuyo procedimiento se encuentra fijado en el Título Décimo Primero (arts. 81º a 87º) del Código Fiscal.

## CAPÍTULO QUINTO

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL Y JUZGADOS DE COMERCIO

### DÉCIMO QUINTO: REIVINDICACIÓN – OPORTUNIDAD – CÁLCULO – MÍNIMO

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital reclamado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

### DÉCIMO SEXTO: ACCIONES POSESORIAS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO - MÍNIMO

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño”*

El promotor de la acción DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando las TRES DÉCIMAS POR CIENTO (0,3%) calculada sobre el avalúo fiscal del inmueble objeto de la pretensión.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo resultare menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50) se abonará este último importe.

### DÉCIMO SÉPTIMO: RESCISIÓN DE CONTRATOS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO - MÍNIMO

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el monto del instrumento.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

### DÉCIMO OCTAVO: PAGO POR CONSIGNACIÓN – OPORTUNIDAD – CÁLCULO – MÍNIMO

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el importe a consignar.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital consignado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

### DÉCIMO NOVENO: JUICIOS DE DESALOJO – OPORTUNIDAD – CÁLCULO - MÍNIMO

El promotor de la demanda DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) del importe correspondiente a los tres (3) últimos meses del alquiler.

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño”*

En caso que el alquiler esté pactado en moneda extranjera, deberá tomarse la cotización de dicha moneda el día de la presentación y convertirla a la moneda de curso legal, aplicándose la alícuota indicada en el párrafo anterior a ese importe.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto de los tres últimos meses del alquiler, sea menor a PESOS TREINTA Y TRES CON 40 CENTAVOS (\$33,40), se abonará esta suma.

### VIGÉSIMO: JUICIOS EJECUTIVOS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO - MÍNIMO

El accionante DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) del importe de capital reclamado.

En caso que la demanda sea deducida en moneda extranjera, deberá tomarse la cotización de dicha moneda el día de la presentación y convertirla a la moneda de curso legal, aplicándose la alícuota indicada en el párrafo anterior a ese importe.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital reclamado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

### VIGÉSIMO PRIMERO: JUICIOS SUCESORIOS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO – MÍNIMO

Tratándose de un juicio de jurisdicción voluntaria la tasa será pagada íntegramente por el recurrente, al INICIARSE EL SUCESORIO DEBERÁ reponer la TASA MÍNIMA, es decir PESOS DOCE CON 20 CENTAVOS (\$12,20) y el saldo que resulte de aplicar la alícuota del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor del INVENTARIO aprobado judicialmente, dentro de los QUINCE (15) DÍAS de quedar firme la providencia de aprobación.

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño”*

Igualmente si se dispusiera la venta o disposición de un BIEN DEL ACERVO HEREDITARIO antes de aprobado el INVENTARIO, se liquidará la TASA DE JUSTICIA proporcional al valor del bien en cuestión.

### VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCURSOS PREVENTIVOS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO

Los que soliciten su concurso preventivo, DEBERÁN reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA con su primera presentación, integrando en UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del activo denunciado conforme la previsión del artículo 11 inciso 3) de la ley 24522 y sus modificatorias.

### VIGÉSIMO TERCERO: QUIEBRAS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO

Los que soliciten su propia quiebra DEBERÁN reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA en su primera presentación, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del activo denunciado conforme la previsión del artículo 86 de la ley 24522 y sus modificatorias.

El que solicite la quiebra en su carácter de ACREEDOR DEBERÁ reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA en su primera presentación, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) calculado sobre la base del monto del crédito en que se funda el pedido.

### VIGÉSIMO CUARTO: INSCRIPCIONES EN LOS JUZGADOS DE COMERCIO

El que solicite la inscripción en la matrícula de comerciante DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS SEIS CON 70/100 (\$6,70).

El que solicite la inscripción de actos, poderes, autorizaciones y contratos DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS CINCUENTA (\$50).

El que solicite la rúbrica de libros de comercio DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS ONCE CON 20/100 (\$11,20) por cada libro de doscientas (200) hojas y sus múltiplos.

## CAPÍTULO SEXTO

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

#### VIGÉSIMO QUINTO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del valor del juicio, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

En ningún caso se tendrá por cumplida la obligación fiscal con la reposición prevista en el artículo décimo del presente, importe que únicamente podrá timbrarse para los procesos allí enumerados.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL DE FAMILIA

#### VIGÉSIMO SEXTO: DIVORCIOS – OPORTUNIDAD – CÁLCULO – MÍNIMO

Al iniciar el juicio, las partes integrarán el importe MÍNIMO que asciende a PESOS VEINTIDOS CON 20/100 (\$22,20). Al momento de la efectiva liquidación, es decir, una vez firme la sentencia que declare la disolución de la sociedad conyugal, se repondrá el remanente de la TASA DE JUSTICIA que se calculará sobre la base del valor de los bienes que integran la sociedad, aplicándole la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%).

A los fines previstos en el párrafo anterior se tomará como valor de los inmuebles que integren la sociedad conyugal el avalúo fiscal y respecto de los automotores el valor establecido por la tabla aprobada por la Dirección Provincial de Rentas al efecto. En caso de haberse denunciado entre los bienes de la sociedad, bienes no registrables se estimará su valor actualizado al momento del juicio.

## CAPÍTULO OCTAVO

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL DEL TRABAJO

#### VIGÉSIMO SÉPTIMO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADO EN EL TRIBUNAL DEL TRABAJO

El trabajador está EXENTO de abonar TASA DE JUSTICIA, por su parte, el demandado DEBE reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado por el trabajador, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Al finalizar el proceso, de resultar condenado en costas el empleador, DEBERÁ reponer la TASA DE JUSTICIA faltante.

## CAPÍTULO NOVENO

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VIGÉSIMO OCTAVO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Están EXENTAS de pago de la TASA DE JUSTICIA las acciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, y las motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño”*

En las demás acciones el promotor DEBERÁ reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Al finalizar el proceso, de resultar condenada en costas la parte NO EXENTA, DEBERÁ reponer la TASA DE JUSTICIA faltante.

### CAPÍTULO DÉCIMO

#### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

##### VIGÉSIMO NOVENO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

El recurrente en el caso de recurso extraordinario o de casación y el presentante en caso de acción de inconstitucionalidad DEBERÁ reponer, cada uno, una tasa fija de PESOS SESENTA Y SEIS CON 60/100 (\$66,60).

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO NORMAS COMUNES A TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES

##### TRIGÉSIMO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA O RECONVENCIÓN

Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones están sujetas a abonar la TASA DE JUSTICIA correspondiente como si se tratara de un juicio independiente del principal.

##### TRIGÉSIMO PRIMERO: TERCERÍAS

Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de la TASA DE JUSTICIA como un juicio independiente del principal.

##### TRIGÉSIMO SEGUNDO: CAUTELARES – INCIDENTES

## *“2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeno”*

Las medidas cautelares o incidentes, abonarán una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS DIECISIETE (\$17), como si el proceso fuera por un monto indeterminado, siempre que la TASA GENERAL haya sido debidamente repuesta en el PRINCIPAL. En caso contrario DEBERÁN reponerse ambos tributos para que el JUZGADO o TRIBUNAL de trámite al proceso.

Cuando las cautelares fueran promovidas como PREVIAS AL PRINCIPAL, deberán reponer con su primera presentación EL DOS POR CIENTO (2%) del importe de la cautela, en caso de tratarse de aseguramiento de bienes. De promoverse el PRINCIPAL se abonará el DOS POR CIENTO (2%) de la diferencia entre el valor del juicio y la suma cautelada.

De tratarse de aseguramiento de pruebas la TASA será FIJA DE PESOS DIECISIETE (\$17).

La protección de personas se encuentra EXENTA de pago de TASA DE JUSTICIA.

### TRIGÉSIMO TERCERO: ACLARATORIA – RECURSOS DE REVOCATORIA, APELACIÓN O QUEJA

Los pedidos de ACLARATORIA, y los RECURSOS de REVOCATORIO, APELACIÓN o QUEJA deberán tener repuesto al momento de presentarse la TASA FIJA DE PESOS DIECISIETE (\$17).

### TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTOS

Quien tramite un EXHORTO u oficio ley 22172 DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del valor que corresponda a la parte del proceso que se tramite en esta jurisdicción.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo resultare menor a PESOS TRECEN CON 10/100 (\$13,10) se abonará este último importe.

Las inscripciones de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas están EXENTAS de pago de TASA DE JUSTICIA.

#### TRIGÉSIMO QUINTO: OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 242º del Código Fiscal (ley 3202), cuando no se verifique el cumplimiento de PAGO DE TASA DE JUSTICIA, el Actuario DEBE practicar su liquidación, INTIMANDO el pago, bajo apercibimiento de no continuar el trámite de las actuaciones hasta que se acredite la regularización de la situación ante el Fisco.

Los importes que se abonen junto con la primera presentación, quedan siempre sujetos a una nueva liquidación si el resultado del pleito, arrojará una suma mayor a la reclamada.

### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

#### RÉGIMEN RECURSIVO Y PAGO

#### TRIGÉSIMO SEXTO: CARÁCTER DE LA LIQUIDACIÓN – VÍA RECURSIVA

Las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Rentas, que determinen un crédito líquido y exigible a favor del FISCO, firmadas por el Director Provincial de Rentas o su subrogante legal, constituyen uno de los actos previstos en el artículo 72º del Código Fiscal (ley 3202) y por tanto se encuentran sujetos a revisión en sede administrativa, en la forma, término y condiciones establecidas por el ordenamiento legal citado.

El trámite administrativo se sustanciará en forma independiente del proceso judicial, la liquidación practicada por el organismo fiscal, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo que la impugnación en sede administrativa no suspenderá los efectos del acto ni interferirá en el proceso judicial respectivo.

#### TRIGÉSIMO SEPTIMO: PAGO

## *"2012 Año del Bicentenario del Estado Jujeño"*

El pago de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Rentas, se efectuará mediante timbrado fiscal en las dependencias del mencionado organismo fiscal, o en la forma que el mismo determine.

La falta de pago en los términos y condiciones establecidas por el Código Fiscal (ley 3202) habilitará al organismo FISCAL a perseguir su cobro por VÍA DE APREMIO FISCAL (ley 5202), sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar el Juez de la causa, como las previstas en el artículo 28º del Código Fiscal o las dispuestas en Acordada del Superior Tribunal de Justicia del 8 de mayo de 1995.

# DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

*“2012 - Año del Bicentenario del Éxodo Jujeño”*

## GUÍA PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY



**Una provincia grande, el orgullo de todos.**

Ministerio de  
**Hacienda**

Secretaría de  
**Ingresos Públicos**



Gobierno de  
**JUJUY**

## INDICE

**CAPÍTULO PRIMERO** ..... Pág.05

ÁMBITO DE APLICACIÓN

PRIMERO: JURISDICCIÓN.-

**CAPÍTULO SEGUNDO** ..... Pág.05

NORMAS APLICABLES

SEGUNDO: LEYES Y DECRETOS.-

**CAPÍTULO TERCERO** ..... Pág.06

COMPETENCIA

TERCERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

CUARTO: INALTERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DIRECCIÓN.-

**CAPÍTULO CUARTO** ..... Pág.06

NORMAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA

QUINTO: PRINCIPIO GENERAL.-

SEXTO: EXCEPCIONES.-

EN RAZÓN DEL SUJETO QUE INICIA EL TRÁMITE

SÉPTIMO: EXCEPCIONES.-

EN RAZÓN DEL OBJETO DEL PROCESO, ACTUACIÓN O TRÁMITE

OCTAVO: FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE INICIO.-

PROCEDIMIENTO GENERAL

NOVENO: LIQUIDACIÓN DE LA TASA DE JUSTICIA.-

DÉCIMO: INDETERMINACIÓN.-

DÉCIMO PRIMERO: ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

DÉCIMO SEGUNDO: EXCEPCIÓN PLAZOS PERENTORIOS

DÉCIMO TERCERO: OBLIGADOS AL PAGO

DÉCIMO CUARTO: PAGO EN EXCESO, INDEBIDO O SIN CAUSA

**CAPÍTULO QUINTO** ..... Pág.12

NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL Y JUZGADOS DE COMERCIO

DÉCIMO QUINTO: REIVINDICACIÓN OPORTUNIDAD CÁLCULO MÍNIMO

DÉCIMO SEXTO: ACCIONES POSESORIAS OPORTUNIDAD CÁLCULO - MÍNIMO

DÉCIMO SÉPTIMO: RESCISIÓN DE CONTRATOS OPORTUNIDAD CÁLCULO - MÍNIMO

DÉCIMO OCTAVO: PAGO POR CONSIGNACIÓN OPORTUNIDAD  
CÁLCULO MÍNIMO  
DÉCIMO NOVENO: JUICIOS DE DESALOJO OPORTUNIDAD  
CÁLCULO - MÍNIMO  
VIGÉSIMO: JUICIOS EJECUTIVOS OPORTUNIDAD CÁLCULO -  
MÍNIMO  
VIGÉSIMO PRIMERO: JUICIOS SUCESORIOS OPORTUNIDAD  
CÁLCULO MÍNIMO  
VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCURSOS PREVENTIVOS OPORTUNIDAD  
CÁLCULO  
VIGÉSIMO TERCERO: QUIEBRAS OPORTUNIDAD CÁLCULO  
VIGÉSIMO CUARTO: INSCRIPCIONES EN LOS JUZGADOS DE  
COMERCIO

**CAPÍTULO SEXTO** ..... **Pág.16**  
NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
VIGÉSIMO QUINTO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS  
ORDINARIOS

**CAPÍTULO SÉPTIMO** ..... **Pág.17**  
NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE FAMILIA  
VIGÉSIMO SEXTO: DIVORCIOS OPORTUNIDAD CÁLCULO MÍNIMO

**CAPÍTULO OCTAVO** ..... **Pág.18**  
NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DEL TRABAJO  
VIGÉSIMO SÉPTIMO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS  
TRAMITADO EN EL TRIBUNAL DEL TRABAJO

**CAPÍTULO NOVENO** ..... **Pág.19**  
NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
VIGÉSIMO OCTAVO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS  
TRAMITADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO** ..... **Pág.19**  
NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
VIGÉSIMO NOVENO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS  
TRAMITADOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** ..... **Pág.20**

NORMAS COMUNES A TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES  
TRIGÉSIMO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA O RECONVENCIÓN  
TRIGÉSIMO PRIMERO: TERCERÍAS  
TRIGÉSIMO SEGUNDO: CAUTELARES INCIDENTES  
TRIGÉSIMO TERCERO: ACLARATORIA RECURSOS DE  
REVOCATORIA, APELACIÓN O QUEJA  
TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTOS  
TRIGÉSIMO QUINTO: OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ..... Pág.22**

RÉGIMEN RECURSIVO Y PAGO

TRIGÉSIMO SEXTO: CARÁCTER DE LA LIQUIDACIÓN VÍA  
RECURSIVA

TRIGÉSIMO SEPTIMO: PAGO

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1296/2012 ..... Pág. 24**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN.-

La presente guía es de aplicación para los servicios de justicia que preste la Provincia de Jujuy y, por lo tanto, sólo resulta aplicable a los procesos o trámites radicados ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia, en todas sus sedes y delegaciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### NORMAS APLICABLES

#### SEGUNDO: LEYES Y DECRETOS.-

Para la liquidación y pago de la tasa retributiva de servicios de justicia se aplicarán El Código Fiscal de la Provincia de Jujuy (ley 3202, sus modificatorias y complementarias) y su Decreto Reglamentario N° 1144-H-1982; para lo que no estuviera previsto en este dispositivo legal se recurrirá a los Códigos Procesal Civil (ley 1967 ratificada por ley 4143 y sus modificatorias); Procesal del Trabajo (ley 1938 y sus modificatorias); Contencioso Administrativo (ley 1888 y modificatorias); de Procedimientos Minero (ley 5186); Reglamentación de la Acción y Recurso de Inconstitucionalidad (ley 4346); Acción de Amparo (ley 4442) y Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Jujuy (ley 1886).

## **CAPÍTULO TERCERO**

### COMPETENCIA

#### TERCERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

Corresponde a la Dirección Provincial de Rentas las funciones de percepción, fiscalización, determinación, devolución y aplicación de sanciones de todos los tributos provinciales, incluida la tasa de justicia. (art. 9° Código Fiscal).

#### CUARTO: INALTERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DIRECCIÓN.-

La competencia de la Dirección Provincial de Rentas, en ningún caso implicará la alteración del principio de dirección del proceso, que le corresponde al Juez de la causa y, por tanto éste es el único que juzgará la pertinencia de los planteos efectuados por las partes en el proceso, quedando habilitada la vía administrativa para la impugnación de los actos mediante los cuales la Dirección Provincial de rentas liquide tributos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### NORMAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA

#### QUINTO: PRINCIPIO GENERAL.-

Toda actuación, trámite, juicio o proceso que se lleve adelante ante los Tribunales Ordinarios

de la Provincia de Jujuy debe registrar el pago de la tasa de justicia, de acuerdo a las formalidades y condiciones que se establecen en esta guía.

SEXTO: EXCEPCIONES.-

EN RAZÓN DEL SUJETO QUE INICIA EL TRÁMITE

Quando quien **inicia** el juicio, proceso o trámite fuera alguno de los sujetos que se individualizan a continuación, **NO DEBERÁ REQUERIRSE** la reposición de la tasa de justicia y **tampoco será necesario presentar documentación complementaria que acredite su calidad de sujeto exento:**

- a) ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, SUS DEPENDENCIAS, REPARTICIONES AUTÁRQUICAS O DESCENTRALIZADAS. (art. 184°, inciso 1 Dto. 1144/82).
- b) IGLESIA CATÓLICA (art. 184°, inciso 2 Dto. 1144/82).

**Deberán presentar Resolución vigente de la Dirección de Rentas que acredite su calidad de sujeto EXENTO:**

- a) SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO.
- b) ASOCIACIONES MUTUALES.
- c) INSTITUCIONES RELIGIOSAS.
- d) ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO.

SÉPTIMO: EXCEPCIONES.-

EN RAZÓN DEL OBJETO DEL PROCESO, ACTUACIÓN O

## TRÁMITE

No se requerirá TASA DE JUSTICIA en:

- a) Las acciones iniciadas por EL TRABAJADOR, SUS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES ante los TRIBUNALES DEL TRABAJO o el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- b) Las INFORMACIONES SUMARIAS.
- c) La solicitud de BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.
- d) Cualquier actuación que se lleve adelante en el fuero PENAL.
- e) Los juicios o procesos relacionados con ADOPCIÓN, TENENCIA DE HIJOS, TUTELA, CURATELA, ALIMENTOS, VENIA PARA CONTRAER MATRIMONIO, y en general todas las tramitadas ante los TRIBUNALES DE FAMILIA, excepto los juicios de DIVORCIO.
- f) El trámite judicial que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o elementos necesarios para la percepción del beneficio establecido por las Leyes 24.411 y 24.283 de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
- g) Los juicios tramitados ante TRIBUNALES NACIONALES que son traídos a jurisdicción provincial, por cualquier causa (no comprende los exhortos ni oficios ley).

OCTAVO: FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE INICIO.-

### PROCEDIMIENTO GENERAL

La TASA DE JUSTICIA debe reponerse, salvo

expresa previsión en contrario junto con la PRIMER PRESENTACIÓN de cualquiera de las PARTES.

A tal fin, el Actuario controlará que, de no ser uno de los sujetos o proceso previstos en los artículos sexto y séptimo de la presente guía, se encuentre repuesta la TASA DE JUSTICIA, mediante el TIMBRADO correspondiente o la forma que disponga la Dirección Provincial de Rentas.

#### NOVENO: LIQUIDACIÓN DE LA TASA DE JUSTICIA.-

La TASA DE JUSTICIA será liquidada por la Dirección Provincial de Rentas, en las ventanillas habilitadas al efecto.

A tal fin, los escritos deberán establecer claramente el MONTO DE LA PRETENSIÓN, al que se aplicará la alícuota que para cada caso indique la Ley Impositiva vigente.

La Dirección Provincial de Rentas se encuentra facultada para revisar los importes abonados en concepto de TASA DE JUSTICIA, aún cuando hubiera efectuado el timbrado correspondiente en los escritos a presentarse ante la justicia.

#### DÉCIMO: INDETERMINACIÓN.-

La reposición de la TASA DE JUSTICIA establecida en el Anexo V, artículo 8° inciso b de la Ley Impositiva 4652, o la disposición que en el futuro la sustituya (VALORES INDETERMINABLES) se admitirá, única y exclusivamente en los siguientes juicios, procesos o actuaciones:

- a) RENDICIÓN DE CUENTAS
- b) DIVISIÓN DE CONDOMINIO
- c) NULIDAD DE MATRIMONIO
- d) NULIDAD DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CONTRATOS
- e) FIJACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
- f) INTERPRETACIÓN DE CLÁSULAS CONTRACTUALES QUE NO COMPRENDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

#### DÉCIMO PRIMERO: ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los magistrados y funcionarios judiciales NO DEBERÁN dar curso a las presentaciones que no cumplan con las disposiciones correspondientes a reposición de TASA DE JUSTICIA, en la forma establecida en esta guía (art. 28° Código Fiscal).

En caso que se verificara una presentación que haya omitido la reposición de TASA DE JUSTICIA o hubiere efectuado una reposición de menor cuantía a la que corresponde, los magistrados o funcionarios, requerirán el cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de no continuar con el trámite que corresponda.

#### DÉCIMO SEGUNDO: EXCEPCIÓN - PLAZOS PERENTORIOS

La prohibición de dar trámite, contenida en el punto anterior, podrá POSTERGARSE cuando las peticiones versen sobre acciones o derechos que deban ejercerse en forma perentoria para evitar la pérdida de los mismos. En tal caso se dará curso a las medidas impescindibles,

requiriéndose el pago posterior de la TASA DE JUSTICIA.

#### DÉCIMO TERCERO: OBLIGADOS AL PAGO

Son contribuyentes de la TASA DE JUSTICIA las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las personas jurídicas que soliciten la prestación del servicio de justicia.

La regla general es que cada parte debe abonar LA PARTE PROPORCIONAL de la TASA que corresponde a su intervención (en caso de tratarse de un actor y un demandado, abonarán la mitad cada uno).

Cuando expresamente se encuentre previsto en el Código Fiscal, el presentante estará obligado al pago de la TOTALIDAD DE LA TASA.

Los importes abonados en concepto de TASA DE JUSTICIA quedan comprendidos dentro de la imposición de costas

#### DÉCIMO CUARTO: PAGO EN EXCESO, INDEBIDO O SIN CAUSA

Cuando se pagara en concepto de TASA DE JUSTICIA un importe superior al establecido por la ley, o cuando el pago haya sido realizado en forma indebida o sin causa, los titulares de la obligación deberán solicitar la devolución mediante DEMANDA DE REPETICIÓN cuyo procedimiento se encuentra fijado en el Título Décimo Primero (arts. 81° a 87°) del Código Fiscal.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL Y JUZGADOS DE COMERCIO**

#### **DÉCIMO QUINTO: REIVINDICACIÓN - OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO**

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital reclamado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

#### **DÉCIMO SEXTO: ACCIONES POSESORIAS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO**

El promotor de la acción DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando las TRES DÉCIMAS POR CIENTO (0,3%) calculada sobre el avalúo fiscal del inmueble objeto de la pretensión.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo resultare menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50) se abonará este último importe.

DÉCIMO SÉPTIMO: RESCISIÓN DE CONTRATOS -  
OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el monto del instrumento.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

DÉCIMO OCTAVO: PAGO POR CONSIGNACIÓN -  
OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el importe a consignar.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital consignado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

DÉCIMO NOVENO: JUICIOS DE DESALOJO -  
OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO

El promotor de la demanda DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) del importe correspondiente a los tres (3) últimos meses del alquiler.

En caso que el alquiler esté pactado en moneda extranjera, deberá tomarse la cotización de dicha moneda el día de la presentación y convertirla a la moneda de curso legal, aplicándose la alícuota indicada en el párrafo anterior a ese importe.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto de los tres últimos meses del alquiler, sea menor a PESOS TREINTA Y TRES CON 40 CENTAVOS (\$33,40), se abonará esta suma.

VIGÉSIMO: JUICIOS EJECUTIVOS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO

El accionante DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) del importe de capital reclamado.

En caso que la demanda sea deducida en moneda extranjera, deberá tomarse la cotización de dicha moneda el día de la presentación y convertirla a la moneda de curso legal, aplicándose la alícuota indicada en el párrafo anterior a ese importe.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del capital reclamado, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

VIGÉSIMO PRIMERO: JUICIOS SUCESORIOS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO

Tratándose de un juicio de jurisdicción voluntaria la tasa será pagada íntegramente por el recurrente, al INICIARSE EL SUCESORIO DEBERÁ reponer la TASA MÍNIMA, es decir PESOS DOCE CON 20 CENTAVOS (\$12,20) y el saldo que resulte de aplicar la alícuota del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor del INVENTARIO aprobado judicialmente, dentro de los QUINCE (15) DÍAS de quedar firme la providencia de aprobación.

Igualmente si se dispusiera la venta o disposición de un BIEN DEL ACERVO HEREDITARIO antes de aprobado el INVENTARIO, se liquidará la TASA DE JUSTICIA proporcional al valor del bien en cuestión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCURSOS PREVENTIVOS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO

Los que soliciten su concurso preventivo, DEBERÁN reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA con su primera presentación, integrando en UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del activo denunciado conforme la previsión del artículo 11 inciso 3) de la ley 24522 y sus modificatorias.

VIGÉSIMO TERCERO: QUIEBRAS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO

Los que soliciten su propia quiebra DEBERÁN reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA en su primera presentación, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del activo denunciado conforme la previsión del artículo 86 de la ley 24522 y sus modificatorias.

El que solicite la quiebra en su carácter de ACREEDOR DEBERÁ reponer la totalidad de la TASA DE JUSTICIA en su primera presentación, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) calculado sobre la base del monto del crédito en que se funda el pedido.

VIGÉSIMO CUARTO: INSCRIPCIONES EN LOS JUZGADOS DE COMERCIO

El que solicite la inscripción en la matrícula de comerciante DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS SEIS CON 70/100 (\$6,70) .

El que solicite la inscripción de actos, poderes, autorizaciones y contratos DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS CINCUENTA (\$50) .

El que solicite la rúbrica de libros de comercio DEBERÁ REPONER en su primera presentación una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS ONCE CON 20/100 (\$11,20) por cada libro de doscientas (200) hojas y sus múltiplos.

**CAPÍTULO SEXTO**

NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN  
DE TASA DE JUSTICIA  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

VIGÉSIMO QUINTO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS

Las partes DEBERÁN reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo sobre el monto del valor del juicio, sea menor a PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5,50), se abonará esta suma.

En ningún caso se tendrá por cumplida la obligación fiscal con la reposición prevista en el artículo décimo del presente, importe que únicamente podrá timbrarse para los procesos allí enumerados.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL DE FAMILIA**

#### **VIGÉSIMO SEXTO: DIVORCIOS - OPORTUNIDAD - CÁLCULO - MÍNIMO**

Al iniciar el juicio, las partes integrarán el importe MÍNIMO que asciende a PESOS VEINTIDOS CON 20/100 (\$22,20). Al momento de la efectiva liquidación, es decir, una vez firme la sentencia que declare la disolución de la sociedad conyugal, se repondrá el remanente de la TASA DE JUSTICIA que se calculará sobre la base del valor de los bienes que integran la sociedad,

aplicándole la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%).

A los fines previstos en el párrafo anterior se tomará como valor de los inmuebles que integren la sociedad conyugal el avalúo fiscal y respecto de los automotores el valor establecido por la tabla aprobada por la Dirección Provincial de Rentas al efecto. En caso de haberse denunciado entre los bienes de la sociedad, bienes no registrables se estimará su valor actualizado al momento del juicio.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL DEL TRABAJO**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADO EN EL TRIBUNAL DEL TRABAJO**

El trabajador está EXENTO de abonar TASA DE JUSTICIA, por su parte, el demandado DEBE reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado por el trabajador, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Al finalizar el proceso, de resultar condenado en costas el empleador, DEBERÁ reponer la TASA DE JUSTICIA faltante.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIGÉSIMO OCTAVO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Están EXENTAS de pago de la TASA DE JUSTICIA las acciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, y las motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.

En las demás acciones el promotor DEBERÁ reponer con su primera presentación la PARTE PROPORCIONAL de la TASA DE JUSTICIA, integrando el DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el valor reclamado, en caso que no pudiera determinárselo en forma precisa, DEBERÁ estimárselo tentativamente.

Al finalizar el proceso, de resultar condenada en costas la parte NO EXENTA, DEBERÁ reponer la TASA DE JUSTICIA faltante.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### NORMAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DE TASA DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

VIGÉSIMO NOVENO: NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS TRAMITADOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE

## JUSTICIA

El recurrente en el caso de recurso extraordinario o de casación y el presentante en caso de acción de inconstitucionalidad DEBERÁ reponer, cada uno, una tasa fija de PESOS SESENTA Y SEIS CON 60/100 (\$66,60).

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### NORMAS COMUNES A TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES

TRIGÉSIMO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA O RECONVENCIÓN

Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones están sujetas a abonar la TASA DE JUSTICIA correspondiente como si se tratara de un juicio independiente del principal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: TERCERÍAS

Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de la TASA DE JUSTICIA como un juicio independiente del principal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: CAUTELARES - INCIDENTES

Las medidas cautelares o incidentes, abonarán una TASA ÚNICA Y FIJA de PESOS DIECISIETE (\$17), como si el proceso fuera por un monto indeterminado, siempre que la TASA GENERAL haya sido debidamente repuesta en el PRINCIPAL. En caso contrario DEBERÁN reponerse ambos tributos para que el JUZGADO o TRIBUNAL de trámite al

proceso.

Cuando las cautelares fueran promovidas como PREVIAS AL PRINCIPAL, deberán reponer con su primera presentación EL DOS POR CIENTO (2%) del importe de la cautela, en caso de tratarse de aseguramiento de bienes. De promoverse el PRINCIPAL se abonará el DOS POR CIENTO (2%) de la diferencia entre el valor del juicio y la suma cautelada.

De tratarse de aseguramiento de pruebas la TASA será FIJA DE PESOS DIECISIETE (\$17).

La protección de personas se encuentra EXENTA de pago de TASA DE JUSTICIA.

TRIGÉSIMO TERCERO: ACLARATORIA - RECURSOS DE REVOCATORIA, APELACIÓN O QUEJA

Los pedidos de ACLARATORIA, y los RECURSOS de REVOCATORIO, APELACIÓN o QUEJA deberán tener repuesto al momento de presentarse la TASA FIJA DE PESOS DIECISIETE (\$17).

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTOS

Quien tramite un EXHORTO u oficio ley 22172 DEBERÁ reponer con su primera presentación la TOTALIDAD DE LA TASA DE JUSTICIA, integrando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del valor que corresponda a la parte del proceso que se tramite en esta jurisdicción.

Cuando el importe resultante una vez aplicada la alícuota del primer párrafo resultare menor a PESOS TRECEN CON 10/100 (\$13,10) se abonará

este último importe.

Las inscripciones de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas están EXENTAS de pago de TASA DE JUSTICIA.

#### TRIGÉSIMO QUINTO: OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 242° del Código Fiscal (ley 3202), cuando no se verifique el cumplimiento de PAGO DE TASA DE JUSTICIA, el Actuario DEBE practicar su liquidación, INTIMANDO el pago, bajo apercibimiento de no continuar el trámite de las actuaciones hasta que se acredite la regularización de la situación ante el Fisco.

Los importes que se abonen junto con la primera presentación, quedan siempre sujetos a una nueva liquidación si el resultado del pleito, arrojará una suma mayor a la reclamada.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

#### RÉGIMEN RECURSIVO Y PAGO

#### TRIGÉSIMO SEXTO: CARÁCTER DE LA LIQUIDACIÓN - VÍA RECURSIVA

Las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Rentas, que determinen un crédito líquido y exigible a favor del FISCO, firmadas por el Director Provincial de Rentas o su subrogante legal, constituyen uno de los actos previstos en el artículo 72° del Código Fiscal

(Ley 3202) y por tanto se encuentran sujetos a revisión en sede administrativa, en la forma,

término y condiciones establecidas por el ordenamiento legal citado.

El trámite administrativo se sustanciará en forma independiente del proceso judicial, la liquidación practicada por el organismo fiscal, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo que la impugnación en sede administrativa no suspenderá los efectos del acto ni interferirá en el proceso judicial respectivo.

#### TRIGÉSIMO SEPTIMO: PAGO

El pago de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Rentas, se efectuará mediante timbrado fiscal en las dependencias del mencionado organismo fiscal, o en la forma que el mismo determine.

La falta de pago en los términos y condiciones establecidas por el Código Fiscal (ley 3202) habilitará al organismo FISCAL a perseguir su cobro por VÍA DE APREMIO FISCAL (ley 5202), sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar el Juez de la causa, como las previstas en el artículo 28° del Código Fiscal o las dispuestas en Acordada del Superior Tribunal de Justicia del 8 de mayo de 1995.

San Salvador de Jujuy, 13 de Julio de 2012.-

Publicado: B.O 78 - 20/07/2012  
RESOLUCIÓN GENERAL N° 1296/2012

VISTO:

La necesidad de optimizar la recaudación en concepto de Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, así como la adecuada aplicación de las normas vigentes, a fin de garantizar la legalidad, igualdad y equidad de las imposiciones y procedimientos fiscales, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la presente Resolución se crea un instrumento cuya finalidad es facilitar la actuación de los distintos actores que intervienen en el proceso de liquidación y pago de las tasas retributivas del servicio de justicia: Funcionarios y empleados del Poder Judicial, Abogados y otros partícipes de la actividad jurisdiccional, y los administrados en general.

Que, a tal fin se presenta de manera ordenada y sencilla la casuística más difundida generada en la actuación de nuestros Tribunales Ordinarios, permitiendo que a través de la consulta de la guía se pueda conocer detalladamente las formas y procedimientos establecidos por el Código Fiscal y su Decreto Reglamentario para la liquidación y pago del

gravamen.

Que, igualmente resulta objetivo de la Guía unificar el accionar de los actores intervinientes en el proceso bajo examen a fin de lograr la mayor equidad, igualdad y razonabilidad en su aplicación.

Por ello y en virtud de las atribuciones otorgadas a la Dirección Provincial de Rentas por el Artículo 10° del Código Fiscal, Ley 3.202/75 (t.o 1.998) y modificatorias.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la GUÍA PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de ley. Tomen razón Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-

